



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TREINTA
(30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: DECLARATIVO (ACCIÓN DE PERTENENCIA)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00262-00

DEMANDANTE: IRNE DANIEL ROMERO REYES

DEMANDADOS: EMILIA ROSA SALCEDO DE REYES, INVERSORA
ATLÁNTICO LTDA EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la reposición presentada.

CONSIDERACIONES

La recurrente plantea como cargos de reposición que se «...[le negó] la solicitud de emplazamiento en el entendido, [...] que al parecer, no observo la evidencia física, enviada al correo del despacho, de la notificación personal y la constancia de no notificar, por no residir la persona jurídica...» y «al desconocer la dirección de notificaciones ante la evidencia de la devolución por la agencia de correo, conforme la norma descrita, [se debe] acudir a la notificación por emplazamiento».

Con esos escolios, la accionante pide «...revocar [la] providencia, debido a que al no ser recibida la notificación personal, no es dable la notificación por aviso (más quisiera este procurador, pero sería un acto anulable) y ordene el emplazamiento de la persona jurídica, INVERSORA ATLÁNTICO LTDA EN LIQUIDACIÓN, y las PERSONAS INDETERMINADAS en el registro nacional de personas emplazadas, para así otorgarle el impulso al proceso, conforme a lo ordenado en el artículo citado».

La decisión acusada está edificada sobre la base que el emplazamiento no es procedente, porque no se han arrimado evidencias



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

del agotamiento de los actos de notificación a INVERSORA ATLÁNTICO LTDA, ya que no existen rastros de la remisión de la citación y del aviso, ni mucho menos hay constancia en el expediente de la devolución de esos citatorios proveniente de la empresa de correos, aspecto ese que los cargos estiman desacertados, ya que le enrostran al estrado no contemplar esas piezas documentales. Así, pues, es de rigor acudir derechamente a lo compendiado en el expediente para ver de establecer si en verdad al memorialista le asiste razón, y el juzgado se equivocó con el estruendo que se le acusa en la reposición.

Puesto el estrado en pos de tal labor, observa que no recién se ausculta y lee detenidamente la totalidad de los archivos digitales contentivos del expediente, al punto se revela la presentación del memorial adiado 27 de abril de 2022, en dónde se pide el emplazamiento de la sociedad INVERSORA ATLÁNTICO LTDA EN LIQUIDACIÓN, pero se extraña la presencia de las pruebas de devolución de los citatorios por parte de la empresa postal, no habiendo vestigios del envío de esa citación para concurrir a la notificación personal al domicilio físico de INVERSORA DEL ATLÁNTICO, y como se arguye desconocer el correo electrónico de ese demandado, luce ineluctable que se debe agotar esa tramitación, o remitir los soportes del cumplimiento de esas tareas notificación frustrada, y no maquinalmente pedir el emplazamiento.

Con respecto, al argumento asociado de no haberse emplazado a las personas indeterminadas, es claro que el recurrente desconoce que en el auto admisorio en el numeral 2° de su parte resolutive se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., pero no se puede predicar lo mismo con relación a INVERSORA ATLÁNTICO LTDA EN LIQUIDACIÓN, ya que no se pidió con la demanda su emplazamiento, lo que impone el agotamiento de las tareas de notificación a dicho demandado, no habiéndose demostrado el fracaso de las mismas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Así las cosas, le reposición ensayada no arriba a buen puesto, y el auto hostigado se mantiene enhiesto.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del pasado 3 de junio de 2022, que negó el emplazamiento pedido por la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA